



PRINCIPALES MEDIDAS PUBLICADAS EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE

MEDIDAS ESTATALES

Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Esta Ley tiene por objeto regular determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, como complemento del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

Con ella se pretende establecer una regulación para cubrir aquellos aspectos, imprescindibles, previstos en el citado Reglamento, como es el caso, entre otros, del régimen de previsión de riesgo de los prestadores cualificados, el régimen sancionador, la comprobación de la identidad y atributos de los solicitantes de un certificado cualificado, la inclusión de requisitos adicionales a nivel nacional para certificados cualificados tales como identificadores nacionales, o su tiempo máximo de vigencia, así como las condiciones para la suspensión de los certificados.

Algunos aspectos a destacar de la citada norma, es la modificación de la regulación anterior al atribuir a los documentos electrónicos para cuya producción o comunicación se haya utilizado un servicio de confianza cualificado una ventaja probatoria. A este respecto, se simplifica la prueba, pues basta la mera constatación de la inclusión del citado servicio en la lista de confianza de prestadores cualificados de servicios electrónicos regulada en el artículo 22 del Reglamento (UE) 910/2014.

Por otra parte, respecto a los certificados electrónicos, se introducen en la Ley varias disposiciones relativas a la expedición y contenido de los certificados cualificados, cuyo tiempo máximo de vigencia se mantiene en cinco años. En este sentido, no se permite a los prestadores de servicios el denominado «encadenamiento» en la renovación de certificados cualificados utilizando uno vigente, más que una sola vez, por razones de seguridad en el tráfico jurídico. No obstante, el Reglamento (UE) 910/2014 contempla la posibilidad de verificación de la identidad del solicitante de un certificado cualificado utilizando otros métodos de identificación reconocidos a escala nacional que garanticen una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física; y por ello, la Ley habilita a que reglamentariamente se regulen las condiciones y requisitos técnicos que lo harían posible.

El Título V de la Ley, viene a recoger el régimen jurídico sancionador, definiendo el aplicable a los prestadores cualificados y no cualificados de servicios electrónicos de confianza, sin perjuicio de la posibilidad ya prevista en el artículo 20.3 del Reglamento (UE) 910/2014 de retirar la cualificación al prestador o servicio que presta, y su exclusión de la lista de confianza, en determinados supuestos. Al mismo tiempo, se han adecuado las cuantías de las sanciones, reduciéndose a la mitad la máxima imponible respecto a la



legislación anterior, y se ha previsto la división en tramos de la horquilla sancionadora para la determinación de la multa imponible, en atención a los criterios de graduación concurrentes.

Se fija como autoridad competente para imponer las sanciones: en el caso de infracciones muy graves, a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y en el de infracciones graves y leves, a la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

Es importante señalar, cómo la disposición adicional primera, que aborda la “Fe pública y servicios electrónicos de confianza”, viene a establecer que esta Ley **“no sustituye ni modifica las normas que regulan las funciones que corresponden a los funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe en documentos en lo que se refiere al ámbito de sus competencias”**. Al mismo tiempo que la disposición adicional segunda, ratifica que tendrán plenos efectos jurídicos todos los sistemas de identificación, firma y sello electrónico previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En cuanto a la derogación y modificación de normas por esta Ley:

1) Se deroga:

- a. La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y con ella aquellos preceptos incompatibles con el Reglamento (UE) 910/2014.

Resulta interesante traer a colación lo recogido en la exposición de motivos de la Ley al respecto: “El nuevo paradigma instaurado por el mencionado reglamento implica que únicamente las personas físicas están capacitadas para firmar electrónicamente, por lo que no prevé la emisión de certificados de firma electrónica a favor de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica. A estas se reservan los sellos electrónicos, que permiten garantizar la autenticidad e integridad de documentos tales como facturas electrónicas. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas podrán actuar por medio de los certificados de firma de aquellas personas físicas que legalmente les representen”.

- b. El artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (que regula la intervención de terceros de confianza).
- c. Y, la Orden del Ministerio de Fomento de 21 de febrero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos de firma electrónica.

2) Asimismo, se modifica:

- a. El apartado 1 del artículo 2 de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que regula la



obligación de disponer de un medio de interlocución telemática para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica.

- b. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su art. 326.3, y añadiendo al citado precepto, un apartado 4 (*que aborda la fuerza probatoria de los documentos privados*).
- c. Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en varios preceptos.
- d. La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Incluyendo una disposición adicional séptima, sobre el incumplimiento de la prohibición de discriminación.

Esta norma entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

Servicio de Asistencia a Entidades Locales.

Murcia, 12 de noviembre de 2020